

ORDENANZAS

DE RIEGO DE LA ACEQUIA DE
LONGAS O CAULOR
ENTRE LOS PUEBLOS DE
URREA, PLASENCIA
Y BARDALLUR



88

IMPRESA EDITORIAL V. GAMBON
ZARAGOZA

HESPERIA

LIBROS HISPANICOS

ZARAGOZA

ESPAÑA

R. 59.815

NT: 194.875

CB: 1217602



ORDENANZAS

DE RIEGO DE LA ACEQUIA DE

LONGAS O CAULOR

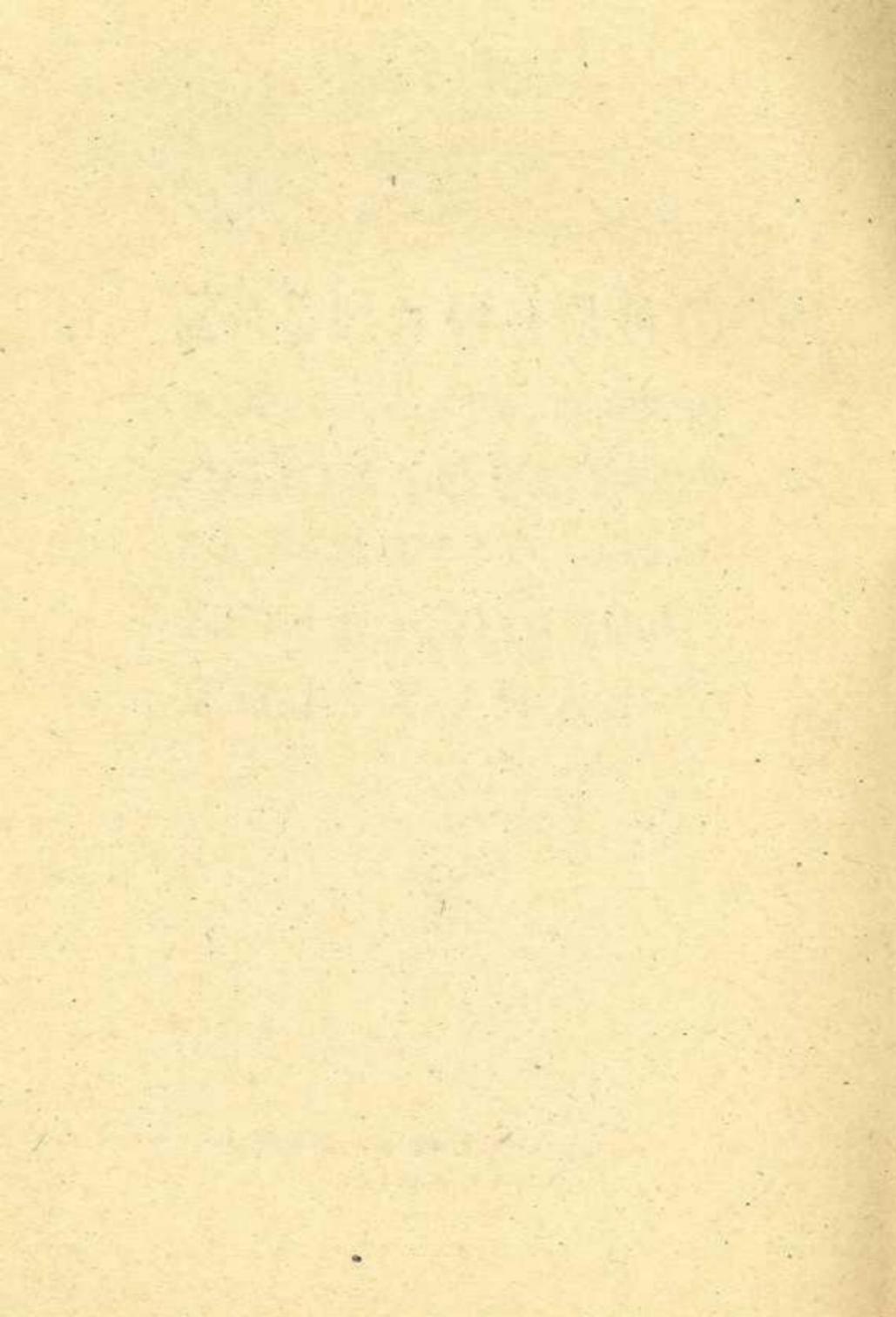
ENTRE LOS PUEBLOS DE

URREA, PLASENCIA

Y BARDALLUR



IMPRENTA EDITORIAL V. GAMBON
ZARAGOZA



ORDENANZAS

CAPITULO I

De la Comunidad

Artículo 1.º Con arreglo al art. 279 de la Ley de Aguas vigente, se forma una Comunidad de Regantes de los pueblos de Urrea de Jalón, Plasencia de Jalón y Bardallur, la cual quedará sujeta al régimen que se establece en las presentes Ordenanzas, sin perjuicio de los derechos que los pueblos interesados puedan hacer valer ante los Tribunales.

Art. 2.º Constituyen la Comunidad los vecinos y terratenientes de los pueblos expresados que riegan sus tierras con las aguas que nacen en las fuentes de Viera, llamadas más generalmente «Ojos de Pon-

til», y discurren por la acequia denominada de Longas o Caulor y sus brazales o derivaciones.

Art. 3.º La constitución de la Comunidad tiene por objeto mantener el beneficio de las aguas, sostener y construir las obras necesarias o útiles y contribuir al efecto en la forma establecida en las sentencias y convenios existentes o que en lo sucesivo se establezcan.

CAPITULO II

De la Junta general de Regantes

Art. 4.º El primer domingo del mes de Diciembre de cada año se constituirá precisamente la Comunidad en Junta general, sin perjuicio de que el Sindicato pueda reunir-la cuantas veces lo creyere necesario.

Art. 5.º La convocatoria a Junta se hará por el Presidente del Sindicato por medio de anuncios públicos que, con ocho días a lo menos de antelación, habrán de fijarse en el sitio de costumbre en cada uno de los tres pueblos de Urrea, Plasencia y Bardallur, además de insertarse con la anticipación necesaria en los diarios que se publiquen en la capital de la provincia, señalándose a la vez el día, la hora y local donde la reunión haya de celebrarse.

Art. 6.º No ha de ser precisamente personal la asistencia de los que tengan dere-

cho a tomar parte en las deliberaciones de la Junta general de la Comunidad. Los que se hallen en este caso tendrán derecho a ser representados con voz y voto por un apoderado, a quien deberán autorizar bien por escritura pública, bien por comunicación dirigida al Presidente de la Junta.

Art. 7.º Para poder tomar parte en las deliberaciones de la Junta general se requiere ser mayor de veinte años y poseer cincuenta áreas a lo menos de terreno que se riegue con las aguas cuyo aprovechamiento se rige por estas Ordenanzas. Para este efecto se tendrán en cuenta no sólo las tierras propias, sino también las de la mujer e hijos menores de edad. El regante que posea desde cincuenta áreas hasta una hectárea tendrá un voto, y desde una hectárea en adelante se tendrán tantos votos como hectáreas completas se posean.

Art. 8.º En la reunión ordinaria del mes de Diciembre a que se refiere el art. 4.º se procederá a la elección de los individuos que hayan de sustituir a los que cesen respectivamente en el Sindicato y el Jurado de Riegos de la Comunidad, teniendo para ello presente lo que acerca de cada una de estas Corporaciones se dispone en su correspondiente Reglamento.

Art. 9.º Son además atribuciones de la Junta general:

1.º Discutir y aprobar el presupuesto de gastos.

2.º Examinar las cuentas que deberá presentar a su aprobación el Sindicato.

3.º Resolver, después de tomados en consideración y discutirlos, todos los asuntos de interés general de la Comunidad, correspondiendo en ellos la iniciativa no sólo al Sindicato, sino a cualquiera de los concurrentes, a cuyo efecto deberá presentarse por escrito la oportuna proposición de que el Presidente mandará se dé cuenta por el el Secretario.

Art. 10. En las reuniones extraordinarias no se podrá tratar de otros asuntos que de los expresados en la convocatoria.

Art. 11. Los acuerdos se tomarán a pluralidad de votos. Si hubiese empate se repetirá la votación, y si aquél se reprodujese, decidirá el voto del Presidente.

Art. 12. Serán nulos y de ningún valor los acuerdos tomados en otra forma que la prescrita en el artículo anterior y los que aun en ella recaigan en asuntos no anunciados en la convocatoria, si se trata de reuniones extraordinarias, o se tomen en reuniones convocadas en distinta forma de la consignada en el artículo 5.º

Art. 13. Serán Presidente y Secretario de la Junta general de la Comunidad los que desempeñasen estos cargos respectivamente en el Sindicato.

Art. 14. Las actas de las sesiones se extenderán en un libro especial que el Secre-

tario llevará al efecto. Serán firmadas por el Presidente y Secretario y no será válido acuerdo alguno que no conste en ellos.



CAPITULO III

De la limpia de la acequia y sus brazales y derivaciones

Art. 15. En los primeros días del mes de Marzo de cada año se procederá a la limpia (que deberá hacerse con pala) de la acequia principal llamada de Longas o Caulor, según costumbre.

Art. 16. La limpia de los brazales será de la exclusiva cuenta de los dueños de las heredades con que confronten.

Art. 17. Desde el 15 al 20 de Junio y en iguales días de Agosto de cada año, se desbrozarán la acequia y brazales por cuenta de los mismos a quienes según los artículos anteriores corresponde su limpia. Fuera de estos días podrá además el Sindicato mandar se ejecuten cuantos desbroces crea necesarios.

Art. 18. El que derribase u horadase las paradas o traviesas que para la operación de la limpia se colocasen, deberá reponerlas, y si no lo efectuase se repondrán a su costa, sin perjuicio de que en todo caso deberá pagar al fondo de alfardas de la Comunidad la cantidad de veinticinco pesetas.

CAPITULO IV

Del aprovechamiento de las aguas

Art. 19. Se establecerán tajaderas o compuertas en cuantos puntos considere el Sindicato que son necesarios o convenientes para economizar las aguas.

Art. 20. Desde el primer jueves del mes de Marzo al primer jueves del mes de Noviembre de cada año, las aguas para el riego se usarán entre los pueblos interesados por riguroso orden o turno. Al efecto, el turno empezará para el término de Urrea a la hora de salir el sol el jueves y durará hasta las dos de la tarde del jueves siguiente, a las dos de la tarde de este jueves empezará el ador para el término de Plasencia y concluirá a las doce de la mañana del miércoles siguiente, en cuyo día y hora dará principio el turno del término de Bardallur, el cual durará hasta la hora de salida del día siguiente, en que volverá a comenzar el turno de Urrea, y así sucesivamente.

Art. 21. El agua que reste en la acequia al terminar el turno de Urrea y concluir el de Bardallur, no podrá ser aprovechada por los regantes de Plasencia hasta las doce de la mañana del jueves, en que empieza el de Urrea.

Art. 22. El ador o turno se establece sobre todas las aguas correspondientes a la

acequia de Longas o Caulor en la división que se hace con la acequia de Rueda, y sobre cuantas aguas entren en dicha acequia de Longas o Caulor por escorrederos de otras acequias y brazales.

Art. 23. No se abrirá boquera alguna nueva en la acequia principal ni en los brazales o derivaciones sin permiso del Sindicato.

Art. 24. Los regantes cuyas propiedades lindan con la acequia y los brazales, no podrán aprovecharse del cauce ni de los cajeros ni hacer excavaciones en ellos ni operación alguna que pueda debilitarlos.

Art. 25. El que infringiere lo dispuesto en cualquiera de los dos artículos anteriores, además de abonar los daños y perjuicios que hubiere ocasionado, deberá satisfacer veinte pesetas que ingresarán en el fondo de alfardas de la Comunidad.

Art. 26. No podrá regarse dos veces un mismo fondo en un ador o turno cuando aún falten otros que regar. El que infringiere esta prohibición pagará al fondo de alfardas de la Comunidad la indemnización que proceda, al respecto de diez pesetas por cada media hectárea de terreno que haya regado.

Art. 27. En caso de escasez de agua en el ador o turno establecido, el Sindicato podrá privar del riego a las tierras que se hallen en rastrojo y en barbecho, a los prados y a los sotos. No obstante, desde el 15 de

Agosto en adelante se permitirá el riego a las tierras de rastrojo y de barbecho cuando les corresponda en su turno.

CAPITULO V

De los gastos e ingresos de la Comunidad

Art. 28. El presupuesto de gastos que la Junta general de regantes ha de discutir y aprobar cada año para el siguiente, cuyo proyecto debe formar el Sindicato, según el artículo 14 de su Reglamento, comprenderá las partidas que se crean necesarias para la limpia, desbroces y conservación de la acequia, conservación de los puentes y demás obras existentes y construcción de las nuevas que hayan de ejecutarse, salario del celda-acequias y retribución del Depositario y del Secretario. Se incluirá además en el presupuesto una cantidad prudencial para atender a los gastos imprevistos que puedan ocasionarse.

Art. 29. Los ingresos consistirán en el importe de las penas e indemnizaciones al fondo de alfardas que se impongan con arreglo a estas Ordenanzas, por abusos en el aprovechamiento de las aguas y en el producto de las cuotas para pago de los gastos presupuestos, cuyo total se reparta por el Sindicato entre los regantes.

Art. 30. Todos los fondos a que se refiere el artículo anterior ingresarán, mediante el oportuno recibo, en poder del Depositario recaudador del Sindicato, sirviendo los primeros, o sea el importe de las penas e indemnizaciones, para menos repartir alfarda el Sindicato a los regantes.

Art. 31. Cada regante deberá satisfacer al Depositario recaudador la alfarda que se le haya repartido en dos plazos iguales; el primero desde el 15 al 28 de Febrero inclusive, y el segundo desde el 1 al 15 de Agosto. Sin embargo de ésto, si algún regante u otra persona por él quisiere ya en el primer plazo pagar también lo correspondiente al segundo, se le admitirá.

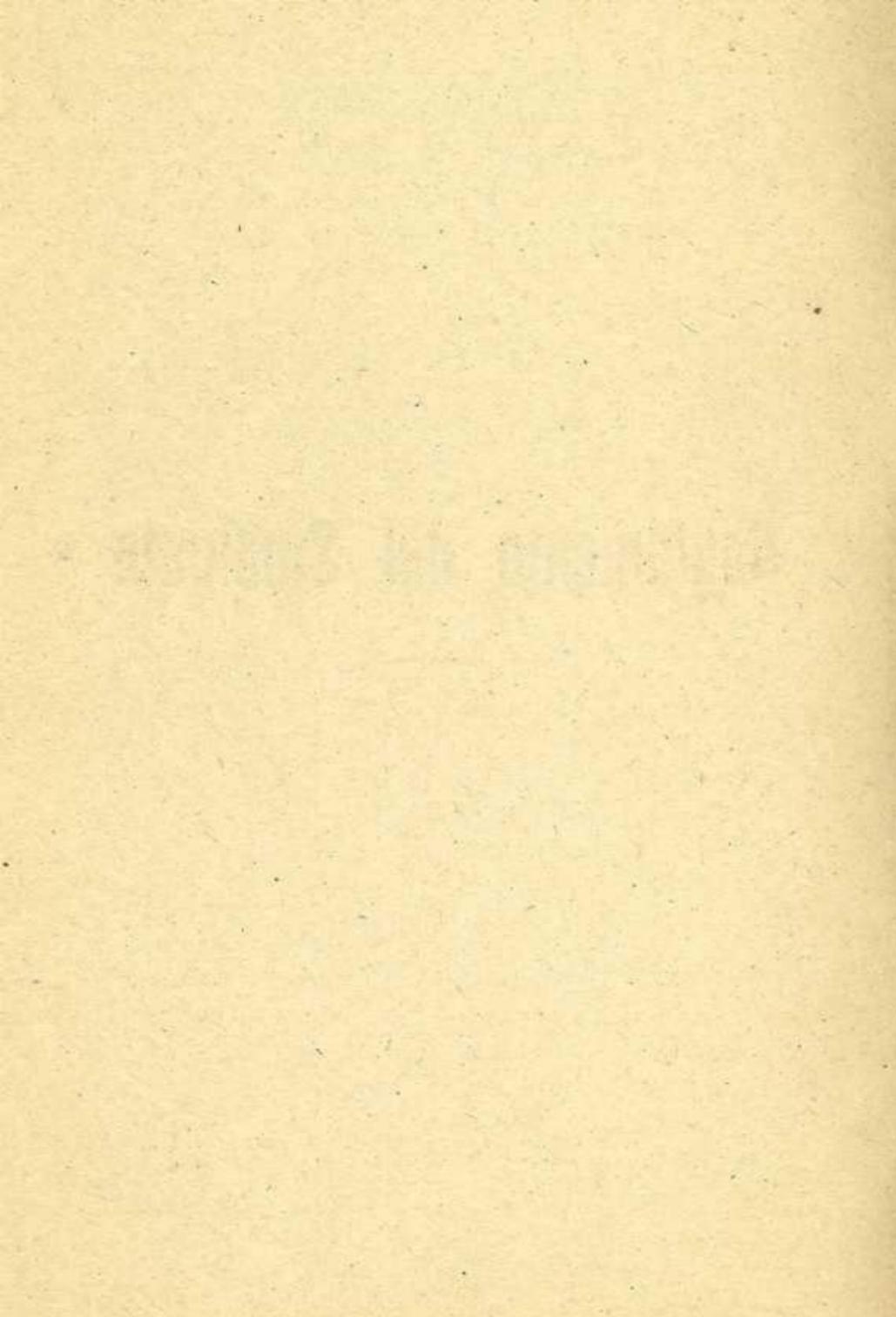
Art. 32. En el día 2 de Marzo y en el 17 de Agosto el Depositario recaudador deberá presentar al Sindicato una relación de los regantes que no hayan satisfecho el plazo de la alfarda. El Sindicato privará del riego, hasta que paguen, a los comprendidos en ella, además de pedirles en el juicio correspondiente la cantidad de que se hallen en descubierto, con las costas y gastos que se ocasionen.

Art. 33. Si algún regante, no obstante habersele impuesto por el Sindicato, en virtud de lo prescrito en el artículo anterior, la privación del riego, usare del agua, con este objeto deberá pagar, como indemnización al fondo de alfardas, la cantidad de cin-

cuenta pesetas por cada hectárea de terreno que hubiere regado, y además será emplazado a juicio verbal de faltas por el Sindicato, para que sufra la pena que el Código impone al que distrae las aguas de su curso. Zaragoza, 26 de Mayo de 1872.

Aprobadas estas Ordenanzas por la Comunidad de Regantes concurrente a la reunión del día de hoy, y en representación de la misma lo firman. — El Gobernador Presidente, *Pedro A. Herrera*. — El Jefe de la Sección de Fomento, *Mariano R. de Asensi*, Secretario.

Reglamento del Sindicato



Reglamento del Sindicato

CAPITULO I

De la constitución del Sindicato

Artículo 1.º Conforme a lo establecido en el artículo 280 de la Ley de Aguas, la Comunidad de Regantes de la acequia de Longas o Caulor tendrá un Sindicato elegido por ella en la forma que disponen sus Ordenanzas.

Art. 2.º El Sindicato se compondrá de seis individuos, a saber: tres vecinos de Urrea, dos de Plasencia y uno de Bardallur.

Uno de ellos será precisamente elegido entre los dueños, usufructuarios o colonos de las últimas fincas en recibir el riego, de las que será representante.

Art. 3.º Si en lo sucesivo entraran a formar parte de la Comunidad alguna o varias

colectividades, ora agrícolas, ora fabriles, que hoy no existen, directamente interesadas en la buena administración de las aguas, tendrán también todas ellas en el Sindicato su correspondiente representación, en la proporción que establece el art. 285 de la Ley de Aguas, a cuyo efecto se reformará o adicionará convenientemente el presente Reglamento si de ello hubiese necesidad.

Art. 4.º Entre los vecinos de Plasencia y Urrea sólo podrán ser elegidos para formar parte del Sindicato los vecinos regantes de dos hectáreas de terreno. En Bardallur será elegible todo vecino que riegue de cincuenta áreas de terreno en adelante.

Art. 5.º Además de la circunstancia consignada en el artículo precedente, serán requisitos indispensables para poder ser individuos del Sindicato:

- 1.º Ser mayor de 25 años.
- 2.º Estar en pleno goce de los derechos civiles.
- 3.º Saber leer y escribir.

Art. 6.º No podrán ser elegidos individuos del Sindicato, aun cuando tuvieren las condiciones exigidas en los dos artículos anteriores:

- 1.º Los empleados del Sindicato.
- 2.º Los contratistas de obras de la acequia o sus fiadores.
- 3.º Los que tuvieren pleito pendiente con la Comunidad.

4.º Los deudores a fondos de la misma.

Art. 7.º Todo individuo del Sindicato que después de su elección incurriese en cualquiera de las causas de incapacidad que se dejan indicadas, cesará inmediatamente en el desempeño de su cargo.

Art. 8.º El cargo de individuo o Vocal del Sindicato es obligatorio y gratuito. Sin embargo, en caso de reelección podrá renunciarse.

Art. 9.º El Vocal de Bardallur se renovará cada dos años. De los Vocales de Plascencia se renovará cada año el más antiguo. De los Vocales de Urrea se renovará uno un año y dos al siguiente, y así alternativamente, observándose siempre el orden de antigüedad. Por consiguiente la duración del cargo será la de dos años para cada individuo.

Art. 10. Cuando por fallecimiento de alguno de los individuos del Sindicato o por darse el caso del artículo 7.º hubiera de nombrarse algún Vocal en sustitución del que dejó de serlo, se convocará por el Sindicato a los regantes a Junta general, procediéndose para la reunión de ésta y nombramiento de aquél en la forma establecida en las Ordenanzas de la Comunidad. El nuevo Vocal entrará a ocupar en el Sindicato el lugar de aquél a quien reemplace, de suerte que desempeñará el cargo por el tiempo que al mismo faltare.

Art. 11. El Sindicato se reunirá precisamente el 8 de Enero de cada año, cesando en aquel día en sus cargos los Vocales salientes y tomando posesión los nombrados en su reemplazo.

Art. 12. El Sindicato elegirá de entre sus Vocales, en la primera sesión de cada año, por medio de papeletas y a pluralidad absoluta de votos, un Presidente y un Vicepresidente. Si hubiese empate se repetirá la votación, y si aquél se reprodujese decidirá la suerte.

Estos cargos no podrán recaer en vecinos de un mismo pueblo, y la elección se hará alternativamente, de modo que el Presidente y Vicepresidente no puedan ser elegidos entre los vecinos del pueblo de que lo es el que cesa. La alternativa será teniendo Urrea un turno y otro entre Plasencia y Bardallur.

Art. 13. Son aplicables a los cargos de Presidente y Vicepresidente las disposiciones contenidas en el artículo 8.º de este Reglamento.

CAPITULO II

Atribuciones y deberes del Sindicato

Art. 14. Corresponde al Sindicato:

1.º Ejecutar los acuerdos de la Junta general de Regantes.

2.º Nombrar el Presidente del Jurado de Riego.

3.º Formar el proyecto de presupuesto que ha de discutir y acordar la Junta general y censurar la cuenta de ingresos y gastos que ha de examinar definitivamente la misma, según lo consignado en las Ordenanzas de la Comunidad.

4.º Hacer, en vista del presupuesto de gastos que la Junta general apruebe, el reparto entre los propietarios, proporcionalmente a la tierra que cada uno riegue, de la cantidad con que respectivamente hayan de contribuir.

5.º Todas las demás facultades que se le conceden, así por las Ordenanzas de la Comunidad como por el artículo 286 de la Ley de Aguas.

Art. 15. El reparto a que se refiere el número 4.º del artículo anterior, deberá hacerse antes del 20 de Enero de cada año y exponer al público en la Secretaría del Sindicato hasta el día 31 inclusive del mismo mes, en cuyo término se admitirán las reclamaciones que se presenten, sobre las cuales deberá el Sindicato resolver antes del 6 de Febrero siguiente.

Ultimado así el reparto, lo pasará así el Sindicato al Recaudador Depositario para proceda al cobro de las cuotas.

Art. 16. Corresponde al Presidente:

1.º Presidir las sesiones, convocarlas y firmar con el Secretario las comunicaciones

dirigidas a las autoridades, corporaciones o particulares.

2.º Ejecutar los acuerdos del Sindicato.

3.º Autorizar el pago de las nóminas y firmar los libramientos, únicos documentos que servirán de descargo al Depositario.

4.º Suspender de empleo y sueldo en casos urgentes a los empleados del Sindicato, dando inmediatamente cuenta a éste.

5.º Representar al Sindicato, así en juicio como fuera de él.

Art. 17. El Vicepresidente reemplazará al Presidente en casos de enfermedad, ausencia o vacante y tendrá sus mismas atribuciones.

Art. 18. El Presidente, o Vicepresidente en su caso, podrá delegar parte de sus atribuciones a alguno de los Vocales del Sindicato, consignándolo así en escrito que firmará con el Secretario.

Art. 19. El Sindicato deberá celebrar sesión ordinaria todos los meses, en el día que fije el Presidente, quien deberá avisar por medio de papeleta con cuarenta y ocho horas a lo menos de antelación.

Art. 20. Podrán celebrarse también cuantas sesiones extraordinarias disponga el Presidente, bien por su iniciativa, bien a petición de dos o más Vocales. La convocatoria se hará por medio de papeletas y entre ella y el acto de la sesión deberán mediar por lo menos cuarenta y ocho horas. En caso de urgencia podrá, sin embargo,

reducirse este tiempo a juicio del Presidente, haciéndose constar la urgencia en la pa-peleta.

Art. 21. Son aplicables a la manera de funcionar el Sindicato los arts 10 y 11 de las Ordenanzas de la Comunidad.

Art. 22. Es también aplicable el art. 12 de las mismas, pero entendiéndose que la forma de convocatoria a que en él se hace referencia, ha de ser la consignada en los artículos 15 y 16 del presente Reglamento, en sus respectivos casos.

Art. 23. Es obligatoria la asistencia de los síndicos a las sesiones. El que sin causa debidamente justificada dejare de asistir, podrá ser castigado con una multa que el Sindicato deberá fijar en su primera sesión ordinaria, y no podrá bajar de cinco pesetas ni exceder de veinticinco. El importe de la multa ingresará en el fondo de alfar-das de la Comunidad.

Art. 24. El acta de cada sesión del Sin-dicato se extenderá en un libro que al efec-to llevará el Secretario, quien deberá firmar-la con todos los presentes.

CAPITULO III

De los empleados del Sindicato

SECCION I

Del Depositario Recaudador

Art. 25. El Sindicato nombrará un De-positario Recaudador de todos los fondos

de la Comunidad, el cual prestará fianza hipotecaria a satisfacción del Sindicato y por la cantidad que éste conceptúe bastante a responder de las que han de correr a cargo del citado empleado.

En el caso de que se hiciese algún alcance a éste y la hipoteca fuera insuficiente para cubrirlo, responderán con sus bienes particulares hasta el completo reintegro los individuos que constituyesen el Sindicato al tiempo de hacerse el alcance.

Art. 26. Las obligaciones del Depositario Recaudador son:

1.º Recaudar y custodiar los fondos de la Comunidad.

2.º Arreglar cada año el cabreo de tierras con las altas y bajas que ocurran.

3.º Llevar un libro rubricado en todos sus folios por el Presidente del Sindicato, de entradas y salidas de las cantidades que por diferentes conceptos perciba y pague.

4.º Auxiliar al Sindicato en cuanto éste disponga, para formar el reparto de alfardas.

5.º Reunir al Sindicato para que éste las presente informadas a la aprobación de la Junta general de regantes las cuentas de ingresos y gastos correspondientes al año.

Art. 27. No se admitirán en cuenta al Depositario más pagos que los que aparezcan autorizados por el Presidente e Intervenidos por el Secretario.

Art. 28. Siempre que el Sindicato o cualquiera de sus individuos se lo exigiese,

deberá el Depositario darle conocimiento exacto y detallado del estado de fondos de la Comunidad, sin perjuicio de los balances mensuales que deberá formar y presentar en Secretaría.

Art. 29. La retribución del Depositario Recaudador consistirá en el dos por ciento de las cantidades que recaude. Recibirá además veinte pesetas anuales para gastos de escritorio.

SECCION II

Del Secretario

Art. 30. Para poder ser Secretario del Sindicato se requiere haber cumplido veinte años de edad, estar versado en lectura, escritura y contabilidad y tener buena conducta.

Art. 31. Las obligaciones del Secretario son:

1.^a Custodiar los libros y documentos de todo género pertenecientes a la Comunidad.

2.^a Extender y firmar las actas de las sesiones del Sindicato y de la Junta general de regantes en los libros destinados a este objeto.

3.^a Intervenir los pagos que con autorización del Presidente haya de hacer el Depositario.

4.^a Disponer lo necesario para el cum-

plimiento de los acuerdos del Sindicato y de la Junta general.

5.ª Extender las comunicaciones dirigidas a las autoridades, corporaciones y particulares y firmándolas con el Presidente.

6.ª Cumplir las órdenes que el Sindicato o su Presidente le diesen en asuntos concernientes a la Comunidad.

Art. 32. El Secretario disfrutará el sueldo de cincuenta pesetas anuales y una asignación de veinte pesetas también anuales para gastos de escritorio.

SECCION III

Del Cela-acequias

Art. 33. No podrá ser nombrado guarda Cela-acequias ningún vecino de cualquiera de los tres pueblos que constituyen la Comunidad. El nombrado deberá ser mayor de veinte años, saber leer y escribir y haber observado constantemente buena conducta.

Es obligación del Cela-acequias:

1.º Recorrer todos los días la acequia y si en uno sólo no pudiere verificarlo en su totalidad, recorrer al siguiente o inmediato lo que faltare, de modo que cada tres días quede visitado todo el término con el fin de visitar las obras, los paraderos y voqueras de riego y ver si se hace buen uso de las aguas, debiendo también cerrar las boque-

ras por donde las aguas vayan a perderse.

2.º Observar si los riegos se usan conforme a los turnos y reglas establecidas en las Ordenanzas y quienes, en su caso, sean los trasgresores a los cuales denunciará ante el Presidente del Jurado de Riegos de la Comunidad.

3.º Corregir en el acto los vicios o abusos que ocasionaran la falta de aguas en alguna partida, dando cuenta de lo que hubiere ejecutado al Presidente del Sindicato, en cuyo conocimiento deberá también poner con la mayor diligencia la falta de aguas, cuando no proviniese de las causas indicadas, sino de otras extraordinarias.

4.º Hacer que no rieguen aquellos propietarios a quienes por no hallarse al corriente en el pago de la alfarda impusiere tal privación el Sindicato.

5.º Cuidar de que se cierren bien las boqueras y no se causen daños en los cajeros, puentes, ojos y tajaderas o llaves, ni en las heredades, y en su consecuencia apenar a los dañadores y denunciarlos ante el Presidente del Jurado de Riegos, para que éste pueda proceder con arreglo a lo que se dispone en el correspondiente Reglamento.

6.º Practicar cuanto en asuntos referentes al servicio de los intereses de la Comunidad le ordenare el Presidente del Sindicato.

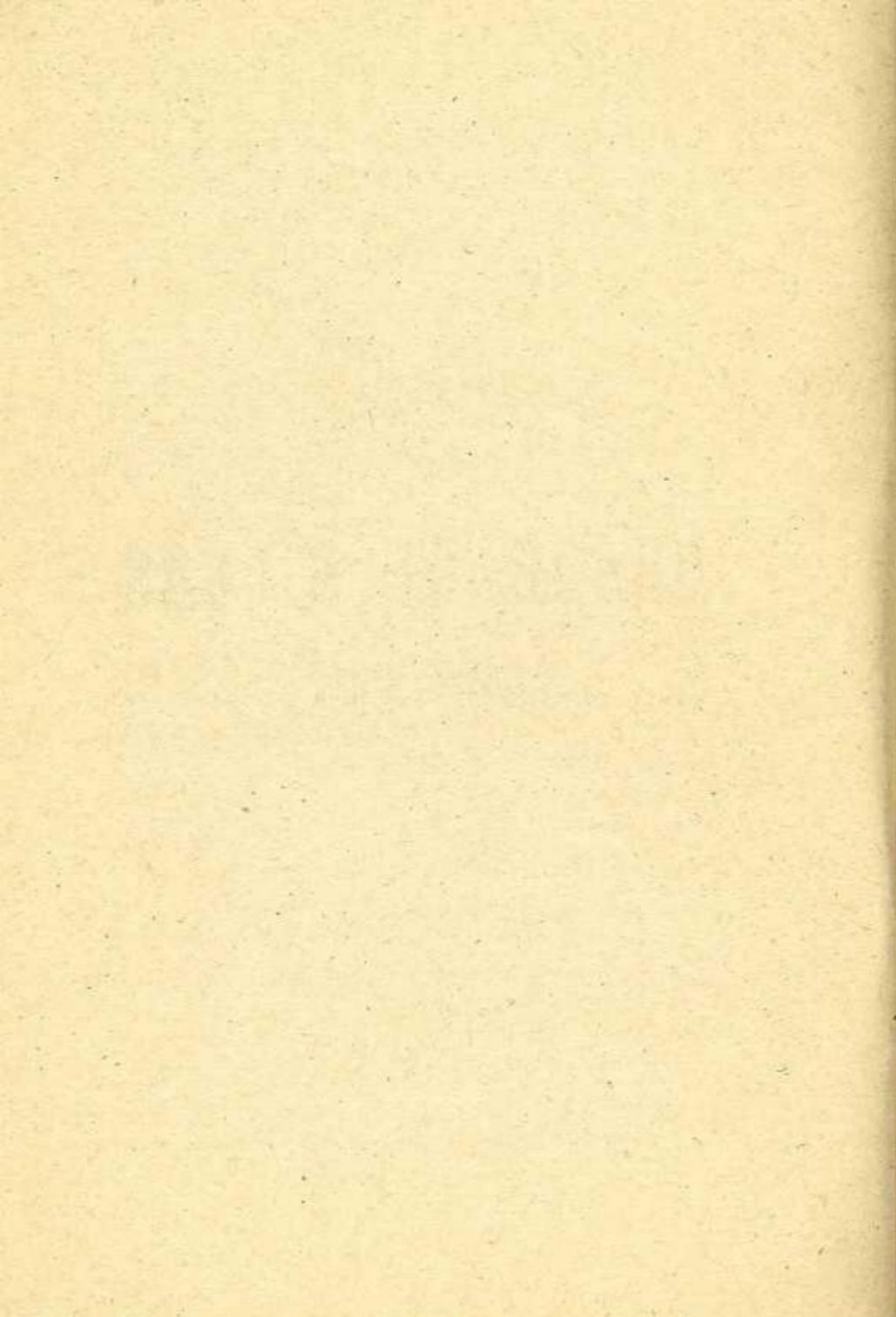
Art. 35. El Cela-acequias deberá ser juramentado en forma por la autoridad lo-

cal y usará del distintivo que el Sindicato acordase.

Percibirá una retribución de cinco reales diarios y deberá residir en la casa que la Comunidad, o en su representación el Sindicato, mandará construir al efecto en el punto que estimase más conveniente. Esta retribución se pagará durante ocho meses por el Sindicato, pero en los cuatro meses restantes del año su pago será de cuenta exclusiva del pueblo o pueblos que quisiesen utilizar al Cela-acequias. Zaragoza, 26 de Mayo de 1872.

Aprobado este Reglamento del Sindicato por la Comunidad de Regantes concurrente a la reunión del día de hoy, y en representación de la misma, lo firman. — El Gobernador Presidente, *Pedro A. Herrera*. — El Jefe de la Sección de Fomento, *Mariano R. de Asensi*, Secretario.

JURADO DE RIEGOS



JURADO DE RIEGOS

Artículo 1.º Con arreglo a lo dispuesto en los arts. 290 y 292 de la Ley de Aguas, se constituye en la Comunidad de Regantes de Urrea, Plasencia y Bardallur un Jurado de Riegos, a cuyo inmediato cuidado estará la equitativa distribución de las aguas, según los respectivos derechos y a cuyo conocimiento y resolución se someterán las cuestiones de hecho que se susciten sobre el riego entre los interesados en él.

Art. 2.º Constituirán el Jurado un Presidente, que será un Vocal del Sindicato, designado por éste, de conformidad con lo dispuesto en el número 2.º, artículo 14 del Reglamento del Sindicato, y cuatro Vocales elegidos en Junta general de la Comunidad, según lo dispuesto en las Ordenanzas, dos entre los regantes de Urrea y dos entre los de Plasencia y Bardallur.

Art. 3.º Además de los cuatro Vocales propietarios, habrá para los casos de ausencia, enfermedad o vacante, otros cuatro suplentes que serán también elegidos en Junta general de regantes, en la misma época y forma de aquéllos.

Art. 4.º Sólo serán elegibles para Vocales del Jurado los que puedan serlo del Sindicato.

Art. 5.º El cargo de Jurado es obligatorio menos en casos de reelección, y siempre gratuito. Su duración será de un año.

Art. 6.º Los Jurados elegidos tomarán posesión de sus cargos en el día 8 de Enero de cada año, cesando en el mismo día los salientes.

Art. 7.º Se reunirá el Jurado una vez a la semana, sin perjuicio de verificarlo además siempre que su Presidente lo convoque.

Art. 8.º Los procedimientos serán públicos y verbales, citándose al denunciante y al denunciado con veinticuatro horas de antelación, por papeleta que suscribirá el Secretario, en la que se expresará la denuncia, hora y sitio de la celebración del acto.

Art. 9.º Oídos denunciante y denunciado, si comparecieren, vistas las justificaciones que presentasen y teniendo en cuenta lo establecido en las Ordenanzas de la Comunidad, dictará el Jurado su fallo, que será ejecutorio.

Art. 10. Los fallos se consignarán a un libro, cuyas hojas estarán todas rubricadas

por el Presidente y serán autorizadas con la firma de todos los individuos del Jurado que lo hubiesen dictado, incluso aquellos que hubiesen discutido de la mayoría y con la del Secretario que será el mismo del Sindicato.

Art. 11. El Jurado deberá inhibirse del conocimiento de cualquier cuestión de derecho que se suscitare, la cual deberán ventilar las partes en la forma que legalmente proceda, y si al conocer algún hecho resultare haber criminalidad, deberá ponerlo en conocimiento del Sindicato para que éste lo denuncie a la autoridad competente.

Art. 12. Los fallos del Jurado se llevarán a ejecución por su Presidente, así en la parte relativa a los intereses de la Comunidad como en lo tocante a indemnización de daños y perjuicios a los particulares, empleándose, igualmente que contra los morosos en el pago de la cuota de alfardas, el procedimiento de apremio establecido por R. O. de 9 de Abril de 1872.

Art. 13. Serán de cuenta del condenado todos los gastos que ocasione el expediente hasta su completa terminación.

ARTICULOS ADICIONALES

**a las Ordenanzas, Reglamento del Sindicato y
Reglamento del Jurado de Riego de la Comunidad
de Urrea, Plasencia y Bardallur**

Art. 1.º Aprobadas que sean por el Gobierno las Ordenanzas, conforme a lo dis-

puesto en el art. 281 de la vigente Ley de Aguas, se procederá a la elección de los individuos que han de constituir el Sindicato y el Jurado de Riegos en la forma que ellos prescriben, pero sin aguardar a que llegue el mes de Diciembre.

Art. 2.º El Sindicato y Jurado que se elijan se considerarán, en cuanto al tiempo de su duración, como si la elección se hubiera verificado en Diciembre.

Art. 3.º La designación del Síndico de Urrea y del de Plasencia que han de cesar al concluir el primer año, se hará mediante sorteo en la Junta general de regantes en que se verifique la elección.—Zaragoza, 26 de Mayo de 1872.

Aprobado este Reglamento para el Jurado de Riegos por la Comunidad de Regantes concurrentes a la reunión del día de hoy, y en representación de la misma, lo firman. El Gobernador Presidente, *Pedro A. Herrera*. El Jefe de la Sección de Fomento, *Mariano R. de Asensi*, Secretario.

Aprobadas por Real Orden de 16 de Julio de 1872.



IBAF. 3

